

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00008

FECHA
23-01-2026

NÚM. EXPEDIENTE
DNRT-E-2025-2113

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la **Licda. Cesarina Cise Pérez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0010236-9, domiciliada en la Av. Hermanas Mirabal, núm. 575, Villa Mella, Santo Domingo Norte, tel. 809-710-8815, correo electrónico: cesianasus@hotmail.com.

En contra del oficio núm. O.R.279768, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Moca, relativo al expediente registral núm. 1632526300.

VISTO: El expediente registral núm. 1632525762, inscrito en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) a las 07:25:04 p.m., contentivo de solicitud de emisión de certificación de estado jurídico, en virtud de la Instancia de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por la Licda. **Cesarina Cise Pérez**; proceso que culminó con la emisión de una certificación de estado jurídico de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El expediente registral núm. 1632526300, inscrito en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:17:06 p. m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Moca, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 628.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 05, ubicado en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, identificado con la matrícula núm. 3000927915*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. O.R.279768, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Moca, relativo al expediente registral núm. 1632526300; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original de certificación de estado jurídico, con relación al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 628.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 05, ubicado en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, identificado con la matrícula núm. 3000927915*”, propiedad de la señora **Felipa Suero Arvelo**.

Considerando: Que, en ese sentido, es preciso indicar que, “*los actos que avalan la actuación se consideran publicitados: a) Cuando son retirados del Registro de Títulos por las partes interesadas, o sus representantes si los hubiere, siempre que se deje constancia de dicho retiro; o b) una vez comunicados a las partes interesadas por el Registro de Títulos por los medios telemáticos acordados, dejándose constancia de dicha comunicación, o le haya sido notificada por acto de alguacil competente; o c) una vez transcurridos treinta (30) días hábiles después de su emisión*”, acorde a lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución Núm. 788-2022).

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), considerándose publicitado luego de que transcurren 30 días hábiles a partir de esta fecha, acorde al citado reglamento, dado que no figura constancia del retiro o comunicación a la parte interesada.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm.788-2022).

en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figura como parte involucrada en este expediente registral la **Licda. Cesarina Cise Pérez**, en calidad de solicitante de la certificación de estado jurídico y recurrente en la presente acción recursiva, por lo que no es necesaria la notificación.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Moca, procura la emisión de certificación de estado jurídico, con relación al inmueble de referencia; **b)** que, el Registro de Títulos de Moca emitió una certificación de estado jurídico en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); **c)** que, posteriormente fue solicitada la reconsideración de la rogación, la cual fue rechazada mediante el oficio núm. O.R.279768, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); **d)** Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de referido oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de este recurso, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, mediante el expediente registral núm. 1632525762, la **Licda. Cesarina Cise Pérez**, solicitó ante el Registro de Títulos de Moca, la emisión de una certificación de estado jurídico con relación al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 628.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 05, ubicado en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, identificado con la matrícula núm. 3000927915*”, propiedad de la señora **Felipa Suero Arvelo**;
- ii. Que, el Registro de Títulos de Moca emitió una certificación del inmueble indicado, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), consignando el estado civil de la señora **Felipa Suero Arvelo** como casada, cuando lo correcto es soltera;
- iii. Que, posteriormente, fue solicitada la reconsideración de la rogación mediante el expediente núm. 1632526300, la cual fue rechazada por el Registro de Títulos de Moca, en virtud del oficio de rechazo núm. O.R.279768, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), debido a que el Registro no cometió en el certificado de título del inmueble;
- iv. Que, la señora **Felipa Suero Arvelo** estaba casada con el señor **Francisco Parra Sanchez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, Cédula de identidad núm. 814-61, pero los mismos se divorciaron en el año 1993, según acta de divorcio registrada en el libro 00023, folio 0007, acta No. 000007, del año 1993, expedida por la oficialía del estado civil de Rio San Juan.

- v. Que, producto del divorcio en fecha 21/10/1993 se somete al tribunal superior de Tierras la solicitud de la partición de la comunidad matrimonial tal y como lo indica la ley, sin embargo, por error la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 05, de Gaspar Hernández, quedó fuera de la resolución de partición, situación que las partes resolvieron de manera amigable por medio del acto de venta de fecha 29/11/1993, instrumentado por la Dra. Nonvia Amantina Mella Núñez, notario público de los del número del municipio de Rio San Juan;
- vi. Que, en fecha 28 de noviembre del 1994 fallece el señor **Francisco Parra Sanchez**, por lo que, los herederos sometieron por ante el tribunal de tierras, la determinación de herederos de los bienes relictos del finado señor, dentro de los cuales figura la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 05, según Resolución de fecha 04 de octubre del 1995;
- vii. Que, la señora **Felipa Suero Arvelo** falleció en fecha 08 del mes de diciembre del año 2016, y se verifica en la constancia anotada núm. 78 libro núm. 13, folio núm. 72-C, que ampara su derecho de propiedad, que se establece el estado civil de la misma como soltera;
- viii. Que, en tal virtud se solicita que sea declarado bueno y válido el recurso jerárquico, se revoque el oficio de rechazo emitido por el Registro de Títulos de Moca y se ordene la emisión de la certificación de estado jurídico del inmueble de referencia, a favor de la señora **Felipa Suero Arvelo**, con las generales tal y como están plasmadas en la constancia anotada.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de Moca, mediante O.R.279768, calificó de manera negativa la solicitud sometida a su escrutinio bajo el fundamento de que: *“...este Registro de Títulos no cometió error alguno en la emisión del duplicado de la Constancia Anotada, ya que el documento base consigna el nombre de la titular registral Felipa Suero Arvelo conforme al derecho inscrito...”*.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada y nuestros asientos registrales, tiene a bien establecer que, mediante Decisión núm. 16, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita el veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), que ordena transferencia, la señora **Felipa Suero Arvelo de Parra**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3613, serie 61, casada, adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 13,835.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 05, ubicado en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, identificado con la matrícula núm. 3000927915”*, según se verifica en el Libro núm. 10, Folio núm. 82, Hoja núm. 169.

CONSIDERANDO: Que, es preciso destacar que, en el Sistema de Recuperación, Control, y Explotación de Archivos (SIRCEA), con la signatura de Caja núm. 66053, Folder núm. 28, se encuentra digitalizado en inscripciones de registro, la indicada decisión núm. 16 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en la cual se hace constar, al igual que en nuestros originales, que la señora **Felipa Suero Arvelo de Parra**, ostenta el estado civil **casada**.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, es preciso establecer que, posteriormente, la referida señora realizó las siguientes transferencias:

- a) Una porción de terreno con una extensión superficial de **628.90** metros cuadrados, a favor de **Rome Miguel Parra Martínez**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), inscrito el dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), publicitado en el Libro núm. 13, Folio núm. 72, Hoja núm. 196.
- b) Una porción de terreno con una extensión superficial de **6,917.50** metros cuadrados, a favor de **Francisco Parra Sánchez**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), inscrito el dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), publicitado en el Libro núm. 13, Folio núm. 72, Hoja núm. 196.
- c) Una porción de terreno con una extensión superficial de **5,659.80** metros cuadrados, a favor de **Martín Parra Matos**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), inscrito el dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), publicitado en el Libro núm. 13, Folio núm. 72, Hoja núm. 197.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, se ha comprobado que, como consecuencia de las rebajas realizadas sobre los derechos de la indicada señora, esta conserva una extensión superficial restante de **628.80 metros cuadrados**, dentro del ámbito de la parcela 104, del distrito catastral 05, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

CONSIDERANDO: Que, tras del análisis de la documentación aportada para el conocimiento del presente recurso jerárquico y la revisión de los asientos registrales, se ha verificado que el derecho de propiedad de la señora **Felipa Suero Arvelo de Parra** tiene su origen en la Decisión núm. 16, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita el veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), en la cual se establece el estado civil de la misma como casada, así como el apellido de su esposo. No obstante, se evidencia en los asientos registrales que al momento ejecutar las referidas ventas, el Registro de Títulos de Moca consignó el estado civil de la citada señora como soltera.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, consta depositada una copia del duplicado de la constancia anotada de los derechos de la señora **Felipa Suero Arvelo de Parra**, en la que se certifica la superficie restante sobre la que ostenta un derecho de propiedad dentro de la parcela y se consignan sus generales como: “**Felipa Suero Arvelo**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 3613, serie 61, soltera”. Al respecto, esta Dirección Nacional ha verificado que, el Registro de Títulos de Moca al emitir dicho duplicado en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del dos mil uno (2001), consolidó el estado civil de la propietaria como **soltera** y suprimió su apellido de casada, en virtud de los actos de venta que

fueron realizados con posterioridad a su divorcio. En tal aspecto, el artículo 19 párrafo I del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*) establece que: “*El registro tiene eficacia convalidante frente a terceros, amparado en la fe pública registral (...)*”.

CONSIDERANDO: Que, se ha comprobado que, los señores **Felipa Suero Arvelo y Francisco Parra Sánchez**, se divorciaron en fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), conforme se aprecia en el extracto de acta de divorcio depositada. En consecuencia, la indicada señora ostentaba el estado civil de **soltera**, al momento de realizar las transferencias señaladas, destacando que entre las ventas efectuadas figura una realizada a su excónyuge, **Francisco Parra Sánchez**, por lo que este Registro de Títulos convalidó dicha situación al aceptar dicha transferencia.

CONSIDERANDO: Que, al mismo tiempo, se ha podido constatar que, el Registro de Títulos de Moca con motivo de una solicitud de certificación de estado jurídico, bajo el expediente registral núm. 1632302699, realizó la sustitución de papelería en los originales registrales, correspondiente a los derechos restantes de la porción adquirida por transferencia, quedando el inmueble descrito como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de **628.80** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **104**, del Distrito Catastral núm. **05**, ubicado en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, identificado con la matrícula núm. **3000927915***”, en cuyo asiento registral se consignó erróneamente el nombre de la titular, al establecer “**Felipa Suero de Arvelo**”, siendo lo correcto **Felipa Suero Arvelo de Parra**, conforme a la Decisión núm. 16.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo expuesto, esta Dirección Nacional infiere que las generales de la titular del inmueble deben ser consignadas conforme a lo establecido por el Registro de Títulos en los asientos registrales donde se efectuaron las transferencias de las distintas porciones de parcela, así como en el duplicado de la constancia anotada que fue emitido en su momento.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se observa que se acreditó el estado jurídico del inmueble conforme figura en los originales registrales vigentes, en los cuales se establecen las generales de la titular como: “**Felipa Suero de Arvelo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 3613, serie 61, casada**”, mientras que en otros asientos registrales y en la copia del duplicado aportada figura: “**Felipa Suero Arvelo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 3613, serie 61, soltera**”.

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Nacional advierte la existencia de discrepancias en las generales consignadas en los asientos registrales, por lo que estima procedente que el Registro de Títulos realice la revisión por causa de error material solicitada.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, en su Principio II, establece el criterio de **Especialidad**, el cual consiste en: “*la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*) en su artículo 150, define la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble como: *“el documento emitido por el Registro de Títulos en el que se acredita su estado jurídico y la vigencia del duplicado o extractos del Certificado de Título, haciendo constar los asientos vigentes consignados en su Registro Complementario, a su fecha indicada”*.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 90 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario establece que: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.”*

CONSIDERANDO: Que, *“La rectificación de registros consiste en la corrección de oficio de un error puramente material cometido en el ámbito del Registro de Títulos”*, según dispone el artículo 105 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 106 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*) establece que: *“El error puramente material es aquel cometido por el Registro de Títulos, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento generado y el que fue tomado como fundamento para una actuación.”*

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el artículo 3, numeral 6, de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: *“En cuya virtud en los procedimientos administrativos **las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”* (Énfasis es nuestro). De igual manera, el **principio de confianza legítima** establece que *“la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración en el pasado”*, de conformidad con el numeral 15 del citado articulado.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose verificado el error material en cuestión, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, ante las situaciones antes señaladas, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Moca, ordenando la rectificación de registros para las generales correctas de la señora **Felipa Suero Arvelo**, y se emita la certificación de estado jurídico corregida; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, tras culminar el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Moca, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 43, 62, 63, 105, 106, 150, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*); 24, numeral 43 de la Resolución núm. DNRT-DT-2025-003, Disposición Técnica de requisitos para actuaciones; y, 3 numeral 6 de la Ley Núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** parcialmente el Recurso Jerárquico, incoado por la **Licda. Cesarina Cise Pérez**, en contra del oficio núm. O.R.279768, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Moca, relativo al expediente registral núm. 1632526300; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Conforme lo identificado en los considerandos de la presente resolución, ordena al Registro de Títulos de Moca, a realizar la ejecución registral que se deriva de la revisión por causa de error material, con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 628.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 05, ubicado en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, identificado con la matrícula núm. 3000927915”, y en consecuencia:*

- i. Cancelar el original de la constancia anotada asentada en el Libro núm. 0421, Folio núm. 221, Hoja núm. 007, emitida en favor de **Felipa Suero de Arvelo**.
- ii. Emitir un original de constancia anotada estableciendo lo siguiente: **“Derecho de Propiedad**, en favor de **Felipa Suero Arvelo**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 3613-61, soltera. El derecho tiene su origen en **Transferencia**, según consta en la Decisión núm. 16, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita el veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las 12:00:00 p.m.”
- iii. Practicar los asientos registrales correspondientes en el registro complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.
- iv. Emitir la certificación de estado jurídico del inmueble correspondiente a la señora **Felipa Suero Arvelo**.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente recurso jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/saub